

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°  
[cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

11001 40 03 013 **2021 00726**

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se decretaron medidas cautelares y se concede amparo de pobreza.

**FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Manifiesta que en primer lugar el despacho debe dar trámite a las peticiones en orden de llegada, y que existe una petición de corrección del mandamiento de pago radicada el 26 de octubre de 2021, sin pronunciamiento alguno.

Indica que con fecha 2 de junio de 2022 se solicitó el secuestro de los inmuebles objeto de garantía hipotecaria, y el 6 de junio de 2022, la demandada solicitó amparo de pobreza, lo anterior resuelto en el auto recurrido.

Señala que yerra el despacho al conceder el amparo de pobreza sin tenerla por notificada de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P, pues la demandada realiza la solicitud de amparo de pobreza, lo que claramente indica que conoce del proceso y su estado actual.

Aunado a lo anterior y previo a suspender el proceso se debe resolver la solicitud de fecha 26 de octubre de 2021, razones por la cual solicita el auto objeto de recurso.

**CONSIDERACIONES**

Sabido es que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, se pronuncie sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores in procedendo, o in iudicando.

Una vez verificadas las actuaciones del despacho, el Juzgado evidencia que efectivamente la providencia atacada no tuvo en cuenta los presupuestos de la notificación por conducta concluyente del art 301 del C.G.P., situación que resulta ausente, por lo que es procedente adicionar el auto objeto de recurso en el sentido de

indicar que se tiene por notificada por conducta concluyente a la señora LUZ DARY LOZANO SUAREZ, quien mediante escrito presentado al despacho el día 6 de junio de 2022, solicitó el reconocimiento de amparo de pobreza dentro del proceso de la referencia.

Ahora bien, en lo pertinente a la solicitud referida por la recurrente sobre la corrección del mandamiento de pago presentada, la misma debe estarse a lo resuelto en providencia de la misma fecha.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

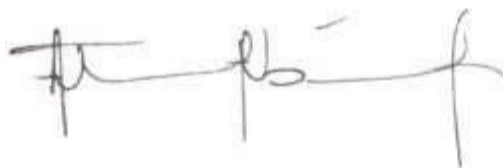
### RESUELVE

**PRIMERO:** ADICIONAR el numeral 5° del auto del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en el sentido de indicar que se tendrá como notificada por conducta concluyente a la aquí demandada LUZ DARY LOZANO SUAREZ.

**SEGUNDO:** Por secretaría líbrense las comunicaciones al apoderado designado por este despacho en amparo de pobreza.

**CUARTO:** Estarse a lo resuelto en providencia de la misma fecha, respecto a la solicitud de corrección del mandamiento de pago.

### NOTIFÍQUESE



**ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA**  
Juez

<b>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</b>	
La providencia anterior se notifica en el ESTADO	
No. <u>23</u>	Hoy <u>24-05-2023</u>
JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ	
Secretario	